

# Los efectos de la incidencia internacional de las organizaciones de la sociedad civil: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fuero militar en México

Karen Hudlet Vázquez\*  
Denise González Núñez\*

La participación de las organizaciones mexicanas en los distintos mecanismos de supervisión que ofrecen los organismos internacionales e interamericanos de derechos humanos ha ido aparentemente en aumento a través de los años. En la actualidad, en México, muchas organizaciones acuden a dichos organismos con miras a generar cambios sustantivos en las leyes, las prácticas y las políticas gubernamentales<sup>1</sup>. La hipótesis de este artículo es que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos cuatro casos contra México, después de un largo litigio en el sistema interamericano a cargo de varias organizaciones de la sociedad civil, es un factor determinante para la restricción del fuero militar en México, tal como lo exigen los estándares interamericanos. Con ello en mente, en las siguientes páginas analizaremos el nivel de implementación en los tres Poderes Federales de la Unión de tres reformas estructurales ordenadas por la Corte Interamericana en estos cuatro casos para restringir la utilización del fuero militar.

**E**n las últimas cuatro sentencias contra México<sup>1</sup> (Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores), la Corte Interamericana

de Derechos Humanos<sup>2</sup> condenó la utilización del fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos, tema que muchas organizaciones de la sociedad civil en México han criticado ampliamente por diversas razones, como la falta de independencia e im-

parcialidad de los tribunales militares; la impunidad que éstos producen y el hecho de que el fuero militar sea contrario a los derechos procesales, como veremos más adelante. Con el fin de reivindicar la competencia de los tribunales civiles para conocer de casos de violaciones a derechos

\* Integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (Centro Prodh). Véanse, por ejemplo, los informes de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos y Todos" (Red TDT), disponibles en: <<http://www.redtdt.org.mx>>.

<sup>1</sup> La Corte Interamericana ha resuelto siete casos contra México, si bien en el primero de ellos (*Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*) no entró al fondo del asunto. Entre los seis casos restantes en los que sí emitió una sentencia de fondo, destacamos los últimos cuatro, que al momento de escribir este artículo son: *Radilla Pacheco* (23 de noviembre de 2009), *Fernández Ortega y otros* (30 de agosto de 2010), *Rosendo*

*Cantú y otra* (31 de agosto de 2010) y *Cabrera García y Montiel Flores* (26 de noviembre de 2010).

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1969 por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, empezó a funcionar una década después (1979), cuando la Convención entró en vigor. La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, y es uno de los dos órganos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (el otro órgano es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). La Corte, como su nombre lo indica, es un *tribunal* que tiene a su

cargo tres funciones: (1) función contenciosa; (2) función consultiva y (3) facultar para emitir medidas provisionales. Para efectos del presente artículo resaltamos la función contenciosa, que faculta a la Corte para revisar y emitir sentencias en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes de los Estados (que son parte del continente americano; han ratificado los tratados interamericanos y han aceptado la competencia de la Corte) o con la aquiescencia de éstos contra las personas que se encuentran bajo sus respectivas jurisdicciones.

humanos por parte de militares, muchas organizaciones han participado en foros y acudido a organismos internacionales.

De acuerdo con algunos modelos teóricos que buscan explicar la influencia del Derecho Internacional y los organismos internacionales en las políticas nacionales, “en países específicos<sup>3</sup>, los cambios en las prácticas gubernamentales están determinadas por la interacción entre actores nacionales e internacionales”. (Anaya Muñoz, 2009: 42) Enmarcamos el presente artículo en el modelo “boomerang-espiral” desarrollado por Kathryn Sikkink, Thomas Risse y Margaret Keck<sup>4</sup>, que Anaya Muñoz<sup>5</sup> resume con mucha claridad, basado en la idea de que el cambio proviene *inter alia* de las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales y las organizaciones intergubernamentales, mientras que los gobiernos simplemente reaccionan a las iniciativas de éstas. (Anaya Muñoz, 2009: 42) En particular, Keck y Sikkink argumentan que, dado que las organizaciones no gubernamentales no pueden directamente influir en sus propios gobiernos, lo hacen a través de actores internacionales que después se encargan de presionarlos. (Keck y Sikkink, 1999: 43)

La hipótesis del presente artículo es que la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México, después de un largo litigio en el sistema interamericano a cargo de varias organizaciones de la sociedad civil, es un factor determinante para la limitación del fuero militar en México conforme a los estándares interamericanos. Con esto en mente, nuestro objetivo es analizar el nivel de implementación en los tres Poderes de la Unión de tres reformas estructurales ordenadas por la

<sup>3</sup> Una parte importante de estas teorías se han desarrollado a partir del análisis de casos latinoamericanos. Véase Anaya Muñoz, Alejandro. 2009. “Transnational and Domestic Processes in the Definition of Human Rights Policies in Mexico”, *Human Rights Quarterly* 31, p. 43.

<sup>4</sup> El modelo “boomerang-espiral” en realidad es la fusión de dos modelos desarrollados de forma separada por Margaret Keck y Kathryn Sikkink (modelo del boomerang) y Thomas Risse y Kathryn Sikkink (modelo de la espiral), a finales de la década de los noventa. Véase Anaya Muñoz, *supra* nota 5, pp. 35-58, citando a Keck, Margaret E. and Kathryn Sikkink. 1998. *Activists beyond borders: Advocacy networks in international politics*. NY: Cornell University Press; Thomas Risse & Kathryn Sikkink. 1999. *The Socialization of International Human Rights Norms into Domestic Practices: Introduction*, en *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change* (Thomas Risse, Stephen C. Ropp & Kathryn Sikkink, eds.) Cambridge: Cambridge University Press.

<sup>5</sup> Alejandro Anaya Muñoz es Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Essex, Inglaterra. Profesor e investigador de la división de Estudios Internacionales del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Corte Interamericana<sup>6</sup> en los cuatro casos para restringir la utilización del fuero militar tal como lo exigen los estándares impuestos por ella, a saber:

1. “[A]doptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>7</sup>
2. Garantizar “que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal”<sup>8</sup>.
3. Garantizar que las autoridades militares no intervengan en la investigación de violaciones a derechos humanos por parte de elementos de las fuerzas armadas y el enjuiciamiento de los responsables<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Una de las razones por las que la Corte resulta de gran importancia es porque emite *sentencias* (de cumplimiento obligatorio para los Estados) en las que, en caso de encontrar que el Estado en cuestión es responsable de las violaciones que se le atribuyen, ordena al Estado reparar a las víctimas. Las medidas de reparación ordenadas comúnmente por la Corte son de naturaleza variada e incluyen, además de la reparación pecuniaria, por ejemplo: la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones; garantizar asistencia médica y psicológica a las víctimas y/o sus familiares; reconocer públicamente la responsabilidad internacional en la que incurrió; reformar alguna ley que sea contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; capacitar a los funcionarios públicos, etc. En otras palabras, a través de las medidas de reparación, la Corte reivindica los derechos de las víctimas y contribuye a la generación de cambios estructurales en los Estados.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 342; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 222; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 234.

<sup>8</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México*, punto resolutivo 10; *Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 12, punto resolutivo 13; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, punto resolutivo 12; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, punto resolutivo 15.

<sup>9</sup> Es posible inferir esta obligación del resto de las medidas impuestas por la Corte, en particular, garantizar que las investigaciones y los juicios penales estén a cargo de autoridades civiles y garantizar un medio de impugnación adecuado para las personas afectadas por la intervención del fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos por elementos de las fuerzas armadas. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, punto resolutivo 8; *Fernández Ortega y otros vs. México*, puntos resolutivos 11 y 14; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, puntos resolutivos 10 y 13; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, puntos resolutivos 12 y 15.

Antes de abordar el nivel de implementación de dichas órdenes, describiremos el contexto actual en México, a la luz del cual las reformas adquieren especial relevancia. Posteriormente incluiremos un apartado sobre cómo está regulado en México el fuero militar y otro que muestra cómo el criterio de la Corte Interamericana en esta materia ha evolucionado a lo largo de los años. Más adelante, analizaremos de forma separada los cambios ocurridos en los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, con motivo de lo ordenado por la Corte en los cuatro casos mencionados.

## El contexto actual en México

México atraviesa actualmente un grave problema de seguridad ciudadana, derivado no sólo de la violencia entre grupos criminales, sino también de la estrategia del gobierno federal en contra de la delincuencia organizada. Desde el inicio de su administración, el primero de diciembre de 2006, el Presidente de la República, Felipe Calderón, ha centrado su estrategia en aumentar el papel de las fuerzas armadas en las operaciones contra el crimen organizado, descuidando otros factores importantes que atienden a la causa estructural del problema. En efecto, la estrategia de seguridad pública del Presidente Calderón ha convertido al Ejército en el eje de la lucha contra la delincuencia organizada.

De acuerdo con la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), actualmente, más de 45 mil efectivos se encuentran desplegados en el territorio nacional. (Sedena, comunicado, 23 de enero de 2012) Lo anterior, equivale a que el “22.21% del total del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos participan en operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, con prioridad en los estados en donde se han incrementado las actividades delictivas”. (Sedena, 28 de diciembre de 2011)

Además, en algunas partes del país el Ejército no sólo ejerce funciones auxiliares en colaboración con las autoridades civiles, sino que realiza las funciones que les corresponden exclusivamente a éstas, incluyendo patrullar zonas, investigar delitos y obtener datos de inteligencia. De acuerdo con el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de la ONU, “un elevado número de elementos castrenses son titulares de la policía estatal (en seis entidades) o de las Secretarías de Seguridad Pública estatal (en 14 estados)”. (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 20 de diciembre de 2011: 7) De manera que las fuerzas armadas están a cargo del control de la seguridad pública en varios estados del país, sin contar con el entrenamiento y la capacitación pertinente para ello.

Esta estrategia de seguridad ha dado como resultado un aumento drástico en la violencia en el país, cuestión que se refleja en el número de homicidios relacionados con la lucha contra la delincuencia organizada. El gobierno estima que hubo casi 35 mil muertes relacionadas con la delincuencia organizada entre diciembre de 2006 y diciembre de 2010, incluido un aumento drástico de 2 mil 826 muertes en 2007 a 15 mil 273 en 2010. (Presidencia de la República)<sup>10</sup>. A la fecha no existe una cifra precisa del número de muertos relacionados con la lucha contra el narcotráfico en 2011. No obstante, “a inicio de año, el gobierno de México anunció que entre diciembre de 2006, cuando el gobierno del presidente Felipe Calderón lanzó su ofensiva contra el narcotráfico, y septiembre de 2011 se habían registrado 47,515 homicidios”. (*El Universal*, 8 de febrero de 2012)

Además, con la participación de los militares en acciones de seguridad pública, ha habido un aumento importante en las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Ejército. Por ejemplo, podemos observar dicho incremento en el número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Del primero de diciembre de 2006 al 28 de diciembre de 2011, se presentaron 6,065 quejas contra la Sedena ante la CNDH, misma que ha emitido 98 recomendaciones contra dicha Secretaría. (Sedena, 28 de diciembre de 2011) De acuerdo al Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos, tan sólo del primero de enero al 31 de diciembre de 2011, la CNDH registró 1,695 quejas contra la Sedena, siendo esta dependencia la más denunciada ante este organismo, igual que en 2010. La cifra anterior contrasta con las quejas que recibió la Sedena entre 2004 y 2006: menos de 200. (CDHMAPJ *et al.*, 2011)

Además, ha sido documentada la participación de elementos del Ejército en casos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial. En su último informe de México, “Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México”, Human Rights Watch documentó casos en los cuales existen fuertes evidencias de la participación de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo elementos del Ejército, en 170 casos de tortura, 39 desapariciones forzadas y 24 ejecuciones extrajudiciales. (HRW, 2011: 5-6) De igual

<sup>10</sup> Presidencia de la República, “Base de datos de fallecimientos ocurridos por presunta rivalidad delincuencia en el periodo diciembre 2006 a diciembre 2010”, recuperado de: <<http://www.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos/>> (consultado el 10 de enero de 2011).

forma, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias ha recibido “documentación detallada de varios casos de desaparición forzada que habrían sido perpetrados por elementos militares en múltiples estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas”. (Consejo de Derechos Humanos de la ONU; p. 8) Por su parte, algunas organizaciones civiles reportaron que más de 3,000 personas fueron desaparecidas en el país desde el 2006. (Consejo de Derechos Humanos de la ONU; p. 7)

Las violaciones a los derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas permanecen casi absolutamente en la impunidad en el fuero militar. Las cifras oficiales son poco claras. El secretario de Gobernación, Alejandro Poiré, señaló que, “actualmente 29 elementos del Ejército se encuentran pugnando sentencia en razón de los casos en los cuales la CNDH emitió una recomendación”. (Martínez y Aranda, *La Jornada*, 25 de enero de 2012) En este sentido, la Sedena señala que, de las 83 recomendaciones relacionadas con operaciones contra la delincuencia organizada, se han sentenciado a 19 personas. No obstante, 16 de estas 19 personas fueron sentenciadas por un solo caso de violaciones a derechos humanos<sup>11</sup>. El caso anterior, si bien resulta importante, es una excepción a la regla, ya que en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, como tortura, violación sexual, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, cometidas por militares, los responsables no son sancionados.

Para evitar tanto la impunidad como las violaciones a derechos procesales intrínsecas en la utilización del fuero militar, la tendencia internacional y regional es limitar la jurisdicción castrense. No obstante, en México la utilización del fuero militar, incluso en casos de violaciones a derechos humanos, es una práctica vigente.

## El fuero militar en México

El fuero militar en México está constitucionalmente restringido. El artículo 13 de la Constitución Federal, que permanece intacto desde la entrada en vigor del texto constitucional el 5 de febrero de 1917, establece que “[s]ubsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar” y además especifica lo siguiente:

<sup>11</sup> Se trata del caso “La Joya”, en el cual elementos del Ejército dispararon contra una camioneta, matando a cinco personas y lesionando a dos el primero de junio de 2007, en la comunidad “La Joya de los Martínez”, Sinaloa. (Sedena, 2011)

[L]os tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La legislación secundaria en la materia, el Código de Justicia Militar (en vigor desde el 1 de enero de 1934), detalla qué se debe entender por delitos o faltas contra la disciplina militar. Así, el artículo 57 en lo conducente señala:

Son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. [...]

Mientras la Constitución prohíbe la extensión del fuero militar para casos en los que estén implicados civiles, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar faculta a los tribunales militares a conocer de cualquier asunto siempre que el delito o falta haya sido cometido por un militar, independientemente de la naturaleza del acto y de que haya civiles involucrados. La contradicción entre las disposiciones mencionadas de la Carta Magna y la legislación secundaria es evidente; sin embargo, hasta la fecha ambas permanecen sin reformas. Tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha manifestado en los últimos cuatro casos contra México, el artículo 57 del Código de Justicia Militar permite que el fuero militar opere como una regla y no como excepción, en clara contradicción con los estándares por ella establecidos<sup>12</sup>. Además la Corte ha señalado que el artículo 57, fracción II, inciso a), del código en comento es:

[U]na disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero or-

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 287; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 179; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 163; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 206.

dinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense<sup>13</sup>.

Afortunadamente, como se verá más adelante, la interpretación del artículo 13 constitucional por el Poder Judicial de la Federación ha experimentado cambios positivos a raíz de las sentencias de la Corte Interamericana en cuatro casos contra México.

## El fuero militar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La incompetencia de la jurisdicción militar para investigar, procesar y sancionar violaciones a derechos humanos es un principio fundamental que ha sido reafirmado en América Latina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>. Desde finales de los años noventa, la Corte comenzó a analizar la cuestión del fuero militar. Ya en 1997, si bien la Corte no se pronunció sobre este tema, los jueces Antônio A. Cançado-Trindade y Oliver Jackman adelantaron en un voto concurrente conjunto con ocasión de la resolución del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*<sup>15</sup> lo que posteriormente se convertiría en un principio firme de derecho desarrollado a partir de la actividad contenciosa de la Corte. En

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 178; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 162; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 205.

<sup>14</sup> La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994 y en vigor desde 1996, prohíbe expresamente la utilización del fuero militar. En su artículo IX la Convención establece lo siguiente: *Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.*

<sup>15</sup> En dicho caso, la Corte decidió no pronunciarse sobre el uso del fuero militar, debido a que María Elena Loayza Tamayo, acusada de haber cometido el delito de terrorismo, fue absuelta por el tribunal militar (no así por el tribunal civil). Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

su voto los jueces manifestaron que los tribunales militares vulneran los estándares de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención Americana. En específico, los jueces expresaron lo siguiente:

[Los] tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias –como en el presente caso– desprovistas de motivación, no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal<sup>16</sup>.

Un par de años después, con motivo de la resolución del caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (sobre cuatro ciudadanos chilenos juzgados por el delito de traición a la patria ante tribunales militares integrados por jueces “sin rostro”), la Corte señaló que:

[...] la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (énfasis propio)<sup>16</sup>.

Tanto en los dos casos mencionados anteriormente como en el caso *Cesti Hurtado* (sobre un militar retirado al momento de ser juzgado en el fuero militar), también contra Perú, la Corte sostuvo que el juicio seguido en tribunales militares contra personas que no pertenecen a las fuerzas armadas es improcedente e incompatible con la Convención Americana<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Voto concurrente conjunto de Antônio A. Cançado-Trindade y Oliver Jackman en Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

<sup>18</sup> Véase también Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

La Corte Interamericana dio un paso más en el caso *Durand Ugarte vs. Perú* al afirmar que “[e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”<sup>19</sup>. En dicho caso, la Corte declaró que las muertes que resultaron del uso desproporcionado de la fuerza por parte de elementos del Ejército contra reclusos amotinados en la prisión El Frontón no podían ser consideradas delitos militares, sino comunes, en virtud de que los militares habían excedido sus funciones. (Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú* 2000; párr. 118) También estimó que dada la composición de los tribunales castrenses (integrados por jueces militares), éstos se encontraban incapacitados para dictar sentencias independientes e imparciales en relación a sucesos como los ocurridos durante la debelación del motín en El Frontón. (Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú* 2000; párr. 126) Por lo tanto, la Corte aseveró que el procesamiento y el enjuiciamiento de los soldados responsables debieron de haber recaído en los tribunales civiles. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú* 2000; párr. 118)

Los criterios de la Corte en los casos Castillo Petrucci y *Durand Ugarte* fueron reiterados en una diversidad de casos posteriores<sup>20</sup>. En el caso *La Cantuta vs. Perú*, sin embargo, la Corte añadió un argumento más para señalar las limitaciones a la utilización del fuero militar. Además de mencionar criterios anteriormente establecidos, la Corte sostuvo, en noviembre de 2006, que “por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos”<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.

En otras palabras, dado que se habían violado los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal (el caso versó sobre la detención y ejecución o desaparición de un profesor universitario y varios estudiantes en el año de 1992), la jurisdicción militar no era competente para conocer de este asunto.

Seis meses después, en mayo de 2007, la Corte Interamericana retomó este mismo argumento en el caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia* agregando un elemento fundamental, a saber:

[...] Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los *autores de violaciones de derechos humanos* (énfasis propio)<sup>22</sup>.

Este criterio ha sido reiterado (y lo seguirá siendo) por la Corte Interamericana en múltiples ocasiones<sup>23</sup>, incluyendo en los cuatro casos contra México donde se analizan violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas. En el caso *Radilla Pacheco vs. México*, además de afirmar contundentemente que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles *bajo ninguna circunstancia* puede operar la jurisdicción militar” (énfasis propio)<sup>24</sup>, la Corte amplió un poco más sus argumentos al explicar que, a la luz de los derechos de las víctimas, “[l]a importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar”:

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 274: “[...] debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.

de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 2009, párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. (Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 2009, párr. 274):

En los tres casos que siguieron contra México, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores, la Corte retomó lo dicho en Radilla Pacheco (y en otros casos en términos similares)<sup>25</sup>, señalando que los actos cometidos por elementos de las fuerzas armadas contra Inés, Valentina, Teodoro y Rodolfo habían atentado contra bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y por la Convención Americana<sup>26</sup>. Adicionalmente, dichos actos habían constituido violaciones a los derechos humanos, por lo cual estaban excluidos de

la competencia de tribunales militares, tanto en la etapa de juicio como en la de investigación<sup>27</sup>. Sin duda estas cuatro sentencias, de carácter vinculante, impusieron deberes fundamentales al Estado mexicano.

## Reformas en el Poder Legislativo Federal

En los cuatro casos contra México mencionados con anterioridad, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado Mexicano reformar el Artículo 57 del Código de Justicia Militar, obligación que evidentemente corresponde al Poder Legislativo Federal.

Tenemos conocimiento de al menos diez iniciativas de reforma al Código de Justicia Militar, incluyendo el Artículo 57, presentadas entre marzo de 2004 y diciembre de 2011, con el objeto de establecer que las autoridades civiles sean las únicas competentes para conocer de violaciones a derechos humanos por parte de elementos de las fuerzas armadas. Algunas de las diez iniciativas también proponen modificaciones a otros preceptos legales como, por ejemplo, el Artículo 13 constitucional. Cabe resaltar que cuatro de las iniciativas fueron presentadas después de que se emitiera la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Radilla Pacheco vs. México. A continuación se enlistan dichas iniciativas:

Mes/año	Presentada por:	Partido	Título	Destino
Mar-04	Diputado Gilberto Ensástiga Santiago	PRD	Que reforma el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y deroga la fracción II y el último párrafo del Artículo 57 del Código de Justicia Militar.	Turnada a comisiones
Mar-07	Senador René Arce Islas a nombre del Grupo Parlamentario del PRD	PRD	Proyecto de decreto que reforma el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga la fracción II y el párrafo último del Artículo 57 del Código de Justicia Militar.	Turnada a comisiones
Jul-07	Diputada Valentina Batres Guadarrama	PRD	Que reforma los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, 57 y 435 del Código de Justicia Militar, con relación a la exclusiva responsabilidad de la autoridad civil en delitos cometidos por personal castrense contra civiles.	Turnada a comisiones
Abr-09	Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea	PRD	Proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Turnada a comisiones

continúa...

<sup>25</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 160.

<sup>26</sup> Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 161; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 200.

<sup>27</sup> *Idem.*, “[...] la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente”.

Mes/año	Presentada por:	Partido	Título	Destino
Jul-09	Senador Ricardo Monreal Ávila	PT	Proyecto de decreto por el que se modifica el Artículo 57 del Código de Justicia Militar.	Turnada a comisiones
Oct-10	Presidente Felipe Calderón Hinojosa	PAN	Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.	Turnada a comisiones
Oct-10	Senador René Arce, con el aval del Grupo Parlamentario del PRD	PVEM	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas.	Turnada a comisiones
Ago-11	Diputada Elsa María Martínez Peña	Nueva Alianza	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 57 del código de justicia militar	Turnada a comisiones
Dic-11	Diputado Juan Carlos Lastiri Quirós	PRI	Iniciativa que reforma los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Código de Justicia Militar	El Diario de los Debates reportó el 4 de enero de 2012 que la iniciativa fue recibida por la Comisión Permanente de la LXI Legislatura

Entre el grupo de iniciativas se encuentra la presentada por el Poder Ejecutivo Federal en octubre de 2010, que excluye tan sólo tres delitos de la jurisdicción militar: desaparición forzada, violación sexual y tortura, lo cual coincide con las violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes del Ejército en los últimos cuatro casos de la Corte Interamericana contra México. La iniciativa presidencial no sólo es abiertamente insuficiente, sino también poco efectiva dada la capacidad de las autoridades militares de calificar los delitos. El Ministerio Público Militar podría consignar por secuestro, en lugar de desaparición forzada, por ejemplo, y con ello evadir la declinación de competencia. De hecho, la Corte Interamericana se refirió indirectamente a esta iniciativa al afirmar lo siguiente en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*:

198. En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. *Esta conclusión aplica no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos (énfasis propio)* (Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*)

El resto de las iniciativas plantean por medio de distintas estrategias de reforma legislativa (algunas derogando la

fracción II; otras añadiendo una fracción o haciendo adiciones a las existentes, por ejemplo) la exclusión del fuero militar para casos de violaciones a derechos humanos contra civiles o especificando la competencia de las autoridades civiles. A pesar de la diversidad de iniciativas, al momento de escribir este artículo, la reforma al Artículo 57 del Código de Justicia Militar no ha sido concretada.

## Reformas en el Poder Judicial de la Federación

Aunque la Constitución prohíbe expresamente la utilización del fuero militar para casos en los que estén implicados civiles y, por el contrario, dispone que sean los tribunales civiles los que resuelvan, la práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sido la de validar la utilización de la jurisdicción militar en los términos del Artículo 57 del Código de Justicia Militar en casos de abusos contra civiles. Algunas antiguas tesis aisladas en esta materia dan cuenta de lo anterior<sup>28</sup>. Sin reflejar en su texto la posible comisión de

<sup>28</sup>“Militares, delitos cometidos en perjuicio de particulares. Competencia. Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de un civil, lo que también aparece de su declaración, el delito por el que se le procesa es contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que le sigue al inculpado, a las autoridades militares”. Registro No.257974, Sexta Época,

violaciones a derechos humanos, tesis más recientes parecían reafirmar la competencia de los tribunales militares de conformidad con el artículo 57, fracción II, al no cuestionar su aplicabilidad siempre que se cumplieran las condiciones de dicho artículo, como que el sujeto activo del delito fuera un militar (independientemente de la naturaleza del acto cometido o del involucramiento o no de civiles)<sup>29</sup>.

En el año de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió no pronunciarse sobre la indebida utilización del fuero militar, con motivo de un caso litigado por el

---

Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, LXIV, pág. 37, tesis aislada en materia penal (1962). "Militares, delitos cometidos por los. Competencia. Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona, lo que también aparece de su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculcado a las autoridades militares". Registro No. 257899, Sexta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, LXXVI, pág. 33, tesis aislada en materia penal (1963).

<sup>29</sup> Por ejemplo: "Tribunales del fuero militar. Son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar cometidos cuando el sujeto activo pertenecía a las fuerzas armadas, aunque con posterioridad a su comisión sea dado de baja. El Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculcado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el Artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculcado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas". Registro No. 160977, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 976, tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2011 en materia penal.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez: el caso de la masacre de Santiago de los Caballeros, que es un ejemplo paradigmático de abusos militares y el uso de la jurisdicción castrense.

El 26 de marzo de 2008, seis jóvenes viajaban en una camioneta cuando, en el poblado de Santiago de los Caballeros, Sinaloa, elementos del Ejército pertenecientes al 94° Batallón abrieron fuego en su contra, sin ningún motivo que lo justificara. De hecho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación 36/2008, consideró que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional dispararon sin que existiera justificación alguna y sin que los tripulantes de la camioneta portaran armas<sup>30</sup>. Como resultado de los hechos murieron cuatro personas y una resultó herida al ser golpeada por los militares.

El Agente del Ministerio Público Federal a cargo de la averiguación previa declinó la competencia a favor del fuero militar, por lo que la investigación fue realizada por la Procuraduría General de Justicia Militar. Lo anterior tuvo como consecuencia la falta de acceso a la justicia para los familiares de las víctimas, quienes desconocían los avances en el procesamiento de los responsables. Ante este escenario, el Frente Cívico Sinaloense y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez asumieron la defensa legal de las familias de 3 de los 4 civiles que fueron asesinados. Tres juicios de amparo fueron interpuestos. Uno de ellos se desechó por ser notoriamente improcedente. Los otros dos, aunque se admitieron a trámite, se sobreseyeron.

El Centro Prodh, en colaboración con Fundar Centro de Análisis e Investigación y el Frente Cívico Sinaloense, interpuso un recurso de revisión en representación de Reynalda Morales, viuda de Zenón Medina, víctima de la masacre. En el recurso, los familiares de las víctimas cuestionaban que en los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por elementos del Ejército, fueran jueces militares los que se encargaran de resolver. En este sentido, se solicitó al tribunal que se pronunciara en torno a la inconstitucionalidad del Artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar en relación con el Artículo 13 constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo, por su importancia, este caso emblemático. El Ministro José Ramón Cossío elaboró un proyecto retomando los argumentos de las víctimas y los *amici curiae* entregados por

<sup>30</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación 36/2008", Sobre los hechos suscitados el día 26 de marzo de 2008, en la comunidad de Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, 11 de julio de 2008.

varias organizaciones internacionales y universidades<sup>31</sup>. No obstante, el 10 de agosto de 2009, en una votación dividida de 6 a 5 Ministros, la Suprema Corte decidió no entrar al fondo del asunto y sobreseyó el amparo.

La principal razón expuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sobreseer fue que la demandante no poseía interés jurídico para impugnar la competencia de la jurisdicción castrense. En este sentido, la Suprema Corte decidió que la demanda de amparo no se ajustaba a la Constitución ni a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Amparo<sup>32</sup>, que enumera los supuestos bajo los cuales la víctima u ofendido por la comisión de un delito puede promover un juicio de amparo. Adicionalmente, la Suprema Corte destacó, en relación con la impugnación de la competencia de tribunales militares, que: “la determinación de la competencia jurisdiccional para conocer de un delito tampoco quedaba comprendida como uno de los casos en los que la Norma Fundamental daba intervención a los sujetos pasivos de un delito”. (SCJN, 10 de agosto de 2009; 82)

Resulta interesante la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del fuero militar al resolver este caso, ya que consideró que los tribunales militares gozaban de una presunción de imparcialidad. En efecto, la Suprema Corte afirmó que:

[...] la procedencia del juicio de amparo de ningún modo puede apoyarse en una calificación apriorística –previsiblemente parcial según la quejosa– del órgano jurisdiccional que se hará cargo del juicio, pues sería tanto como desconocer la presunción legal de imparcialidad de la que gozan

<sup>31</sup> Algunas de las organizaciones y universidades que presentaron *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: la Comisión Internacional de Juristas; diversas organizaciones regionales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, incluyendo la Comisión Colombiana de Juristas, el Centro de Estudio Legales y Sociales de Argentina y el Instituto de Defensa Legal de Perú, así como la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

<sup>32</sup> Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional.

todos los tribunales que conforman el sistema nacional de impartición de justicia, dentro de los cuales se encuentran inmersos los de corte militar, los cuales, por el solo hecho de pertenecer a distinto fuero, no por ello están exentos de participar de dicho atributo, pues se presume que juzgarán con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables (énfasis propio). (SCJN, 10 de agosto de 2009; 76)

En el caso de Santiago de los Caballeros, resuelto tan sólo tres meses antes de que la Corte Interamericana dictara sentencia en el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte decidió no pronunciarse sobre la incompatibilidad de la extensión del fuero de guerra con la Constitución y con los tratados internacionales que el Estado mexicano había ratificado. Con lo cual se agotaron los recursos nacionales para alcanzar justicia en este caso, por lo que actualmente el asunto se encuentra ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Proceso núm. 1808, 26 de junio de 2010: 23-24)

No obstante, a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el marco de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, es posible percibir un cambio de criterio en el Poder Judicial de la Federación en torno al fuero militar.

A propósito de la sentencia Radilla Pacheco vs. México<sup>33</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó cuál era la posible participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de las órdenes de la Corte Interamericana. El resultado de dicho análisis quedó reflejado en el Expediente Varios 912/2010, del cual surgieron numerosos criterios positivos y acordes con los estándares interamericanos de derechos humanos. El criterio que aquí deseamos destacar es el que declaró la incompatibilidad del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>33</sup> En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco cometida por militares en 1974. La Corte Interamericana halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Véase Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). 2010. *La Sentencia de la Corte Interamericana del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. México, 2010, p. 14.

El Expediente Varios marca un hito en relación con los límites de la jurisdicción castrense en México de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, ya que la Suprema Corte determinó que la sentencia de Radilla Pacheco “vincula al Estado mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre 2011: 26)

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte reconoció que la Corte Interamericana se pronunció sobre el papel de los jueces para garantizar el cumplimiento de los derechos contenidos en la Convención Americana. La Suprema Corte retomó lo establecido por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México al citar el siguiente párrafo: “el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre 2011: 18)

Consecuentemente, la Suprema Corte decidió que, “conforme al Artículo primero de la Constitución mexicana<sup>34</sup> que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneraren derechos humanos de

civiles” (énfasis propio). (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre 2011: 25)

En esta lógica, en todos los casos futuros de violaciones de derechos humanos contra civiles se debe de garantizar la prevalencia del fuero ordinario. Por ello, “se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia”. (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre 2011: 27)

El producto final de estas deliberaciones está contenido en la tesis de rubro *Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción ii, del código de justicia militar, con lo dispuesto en el Artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que a la letra dice:

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el Artículo 8. I de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos

<sup>34</sup> Capítulo I

*De los Derechos Humanos y sus Garantías*

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al Artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el Artículo 2° de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup>.

Al declarar en 2011 que los tribunales civiles son los únicos competentes para conocer de casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Máximo Tribunal, definió cuál ha de ser la interpretación prevalente en los tribunales mexicanos. Además, dio un giro importante que presumiblemente permitirá a las víctimas de abusos militares acceder a la justicia, derecho de particular relevancia en el entorno mexicano actual caracterizado por el aumento de las violaciones a derechos humanos cometidas por militares. Este fallo también refleja un cambio en la interacción del derecho internacional y el derecho interno en el marco de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México y los criterios manifestados por la Suprema Corte en el Expediente Varios han comenzado a producir resultados positivos, tal como lo demuestra la sentencia de amparo en el caso de Bonfilio Rubio Villegas, en la cual por primera vez se protegió a los familiares de una víctima de violaciones a cargo de militares, en contra de la extensión del fuero castrense sobre la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables. De acuerdo con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", organización que acompaña a los familiares de Bonfilio, "[e]n una sentencia sin precedentes, familiares de Bonfilio Rubio Villegas, indígena

<sup>35</sup> Registro No. 160488, Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, pág. 554, tesis aislada P. LXXI/2011 (9a.) en materia constitucional.

nahua que durante el 2009 fue privado arbitrariamente de la vida por elementos del Ejército mexicano, obtuvieron el amparo de la justicia federal en un juicio donde impugnaron la extensión del fuero militar sobre la investigación y el juzgamiento de dicho homicidio. [...]”<sup>36</sup>

En la demanda del amparo 818/2011, los familiares de la víctima “manifestaron que el Artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto por el numeral 13 de la Constitución Federal, ya que éste acota la jurisdicción militar para delitos y faltas a la disciplina militar, de modo que no se extienda a personas que no pertenezcan al ejército; en consecuencia, agregaron los agraviados, cuando los militares cometan un delito en contra de un civil, la competencia para conocer del asunto radicará en una autoridad judicial civil, no militar”<sup>37</sup>. Este concepto de violación se consideró fundado por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, que estableció que mediante la interpretación directa del artículo 13 constitucional se “puede determinar que cuando un miembro de las fuerzas armadas del país cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente deberá conocer de la causa penal correspondiente un juez civil.” (Juzgado Sexto Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, 2 de diciembre de 2012, p. 11)

Lo anterior, conforme al derecho de las víctimas de participar de forma activa en el proceso penal, reconocido en la Constitución (Artículo 20, apartado C, fracción II)<sup>38</sup>.

Con su decisión en este caso, el Juzgado Sexto de Distrito hizo prevalecer el fuero civil sobre el fuero militar ante una ejecución extrajudicial cometida por militares en Gue-

<sup>36</sup> Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", "Gana Amparo familia de indígena naha ejecutado extrajudicialmente por elementos del Ejército mexicano", 12 de diciembre de 2011, recuperado de: <<http://www.tlachinollan.org/Bonfilio/Comunicados/Gana-Amparo-familia-de-indigena-naha-ejecutado-extrajudicialmente-por-elementos-del-Ejercito-mexicano.html>>.

<sup>37</sup> Juzgado Sexto Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, "Amparo 818/2011", sentencia del 2 de diciembre de 2012, p. 10. Es importante señalar que el Juzgado de origen fue el Juzgado Séptimo de Distrito del estado de Guerrero, quien remitió los autos al Juzgado Sexto de Distrito.

<sup>38</sup> Artículo 20: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio en interponerlos recursos en los términos que prevea la ley.

rrero. Para justificar su decisión el Juez Séptimo de Distrito hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Radilla Pacheco vs. México y a lo establecido en el Expediente Varios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el caso Radilla Pacheco, el juez mencionó que: “Los razonamientos anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (como sería el delito de homicidio cometido en perjuicio de un civil), sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; tal instancia jurisdiccional internacional ha sido contundente al señalar que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios”. (Juzgado Sexto Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, 2 de diciembre de 2012, p. 12) Además retomó lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en el Expediente Varios en torno a la incompatibilidad del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar con el Artículo 13 constitucional y los preceptos 2 y 8. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Juzgado Sexto Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, 2 de diciembre de 2012, p. 14)

El fallo del Juzgado Sexto de Distrito implica un avance sustancial en la limitación del fuero militar en México y un cambio en la argumentación de los jueces que refleja los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana relacionadas con la exclusión de la jurisdicción castrense para casos de violaciones a los derechos humanos.

## Reformas en el Poder Ejecutivo Federal

Las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México han sido suficientemente claras al ordenar al Estado que garantice que casos de violaciones a derechos humanos por parte de personal militar sean investigados y resueltos por autoridades civiles<sup>39</sup>. De lo ordenado por la Corte se infiere que el Estado

<sup>39</sup> La Corte ha ordenado, además de reformar el Código de Justicia Militar, garantizar que las investigaciones y los juicios penales estén a cargo de autoridades civiles y garantizar un medio de impugnación adecuado para las personas afectadas por la intervención del fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos por elementos de las fuerzas armadas.

mexicano debe garantizar que las autoridades militares no intervengan en la investigación de estos casos, como tampoco en el enjuiciamiento de los responsables. Dado que la Procuraduría General de Justicia Militar y los tribunales militares en México dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>40</sup>, corresponde al Poder Ejecutivo Federal asegurarse de que éstos cumplan con las sentencias de la Corte Interamericana. En otras palabras, si bien antes de la emisión de las sentencias los tribunales militares conocían de este tipo de casos en virtud del Artículo 57 del Código de Justicia Militar (práctica incompatible con la Constitución y la Convención Americana), con la emisión de las sentencias de la Corte, que son vinculantes para el Estado, es indiscutible la obligación del Poder Ejecutivo Federal de asegurarse que las autoridades militares cumplan con los fallos del tribunal interamericano.

Sin embargo, las acciones del Poder Ejecutivo Federal en materia de fuero militar son contradictorias puesto que, por una parte, afirma que ha de cumplir a cabalidad con lo dictado por la Corte Interamericana y lleva a cabo algunas acciones en este sentido<sup>41</sup> y, por otra, demuestra su reticen-

Caso *Radilla Pacheco vs. México*, punto resolutivo 8; *Fernández Ortega y otros vs. México*, puntos resolutivos 11 y 14; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, puntos resolutivos 10 y 13; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra* nota 12, puntos resolutivos 12 y 15.

<sup>40</sup> El Artículo 29 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional [...] X.- Administrar la Justicia Militar [...]. Por su parte, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, ejercido por el Secretario de la Defensa Nacional conforme al Artículo 16 de esta ley, cuente con una serie de órganos para el cumplimiento de sus funciones, entre los que se encuentran los Órganos del Fuero de Guerra, es decir, el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 de la propia ley. Finalmente, el Artículo 2 del Código de Justicia Militar establece que la administración de justicia militar corre a cargo del Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios y los jueces militares.

<sup>41</sup> En relación con las investigaciones de las violaciones cometidas por militares contra las víctimas de los casos resueltos por la Corte Interamericana, el Poder Ejecutivo ya ha realizado ciertas acciones (tema que no abordamos dada la delimitación de nuestro objetivo en el presente artículo). Por ejemplo, en el caso de los campesinos ecologistas Cabrera García y Montiel Flores se han iniciado investigaciones en la Procuraduría General de la República por los actos de tortura a los que fueron sometidos Teodoro y Rodolfo. Redacción. “Investiga PGR caso Montiel y Cabrera, torturados por militares”. *Proceso*, 20 de septiembre de 2011, recuperado de: <<http://www.proceso.com.mx/?p=281898>>. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, “El Caso de los Campesinos Ecologistas por fin se investiga en el fuero ordinario”, 20 de diciembre de 2011, reproducido en <<http://cencos.org/node/27617>> (consultado el 10 de febrero de 2012).

cia a dejar de intervenir en casos de violaciones a derechos humanos por elementos de las fuerzas armadas y a actuar de conformidad con lo establecido no solamente por la Corte Interamericana, sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el fuero militar.

En el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, el 9 de diciembre de 2011, el Presidente de la República declaró que el Gobierno Federal a su cargo “tiene el compromiso y la convicción cabal de cumplir plenamente con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; (Discurso FCH, 9 de diciembre de 2011) además, anunció que “he dado una instrucción fundamental a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, a fin de que exploren mecanismos para que, sin violentar la ley vigente que nos obliga, en los casos de violaciones a los derechos humanos en que sean acusados integrantes de las Fuerzas Armadas, se busque la manera de poder transferir o declinar la competencia militar en favor de los Ministerios Públicos y de los jueces civiles”. A pesar de la instrucción presidencial, en entrevista el Procurador General de Justicia Militar, expresó recientemente que: “no hay una directriz del alto mando de la Defensa Nacional para que todos los casos de este tipo pasen al fuero común”. (Aranda, J., 7 de febrero de 2012, *La Jornada*)

Por otra parte, la Sedena, en representación del Presidente de la República, interpuso el día 28 de diciembre de 2011 un recurso de revisión en contra del amparo 818/2011 otorgado por el Juez Sexto de Distrito a Bonfilio Rubio, cuyo caso ha sido expuesto en el apartado anterior. Los argumentos en dicho recurso reflejan la resistencia de esta Secretaría de excluir de la jurisdicción militar aquellos casos en donde elementos del Ejército hayan vulnerado los derechos humanos de civiles.

Para la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), la afirmación en el sentido de que las autoridades civiles son las competentes para conocer de los delitos cometidos por militares contra civiles resulta un argumento “infundado, incorrecto e ilegal”. (Procuraduría General de Justicia Militar, 28 diciembre de 2011, p. 14) A juicio de la Procuraduría: “[a] la fecha no existe ninguna norma jurídica que establezca el supuesto referido por los agraviados es decir, que cuando un militar cometa un delito en perjuicio de un civil la competencia para conocer del asunto radique en una autoridad judicial del orden común sino por el contrario, el Artículo 57 del Código de Justicia Militar, mismo que a la fecha no ha sido declarado inconstitucional, indica que la competencia en tal caso, radica en los Tribunales Militares, sin que ello sea antagónico al Artículo 13 Constitucional,

sino por el contrario, es armónico con tal disposición de la Ley Suprema”. (Procuraduría General de Justicia Militar, 28 diciembre de 2011, p. 14)

Además, la PGJM alegó que “la sentencia dictada en dicho juicio [Radilla Pacheco vs. México], no impone reglas de competencia al Estado Mexicano para juzgar a militares puesto que ello es únicamente facultad de éste y no de un Tribunal Externo” (Procuraduría General de Justicia Militar, 28 diciembre de 2011, p. 14) y que “no existe en cierta Ley u ordenamiento legal, algún catálogo que establezca cuales delitos son considerados como violatorios de derechos humanos”. (Procuraduría General de Justicia Militar, 28 diciembre de 2011, p. 21) En otras palabras, pareciera que la PGJM desconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio para todo el Estado y la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos.

En el recurso de revisión la PGJM también solicitó que se revocara la sentencia y se sobreseyera el juicio de amparo por considerarlo improcedente, toda vez que, en su opinión, los quejosos no tenían interés jurídico para impugnar la competencia del juez militar<sup>42</sup>.

Es posible apreciar que los argumentos empleados por la PGJM en el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente y el discurso del propio Presidente reflejan posturas contrarias. Por una parte, el Presidente expresa su compromiso con los derechos de todas las personas (que incluye el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y la realización de los cambios necesarios para que los integrantes de las fuerzas armadas sean juzgados por tribunales civiles en caso de cometer

<sup>42</sup> En específico, la Procuraduría afirmó lo siguiente: “no se afectó el interés jurídico de los mismos toda vez que los imperantes, no señalaron en ningún momento cuál fue el supuesto acto de autoridad en el que se hubiera materializado la hipótesis normativa que tildan de inconstitucional, es decir, el acto concreto de aplicación en su perjuicio de la norma jurídica que combaten, ni mucho menos precisaron que hubieren señalado como acto reclamado de la declaratoria”. Procuraduría General de Justicia Militar, *supra* nota 75, p. 9. En el momento de redactar este artículo, el recurso de revisión se encuentra en el Segundo Tribunal Colegiado especializado en las materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en Acapulco, Guerrero. Véase, Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, “Ejército se opone a sentencia histórica en materia de derechos humanos, actuando en representación de Felipe Calderón”, Comunicado, 29 de enero de 2012, recuperado de: <<http://www.tlachinollan.org/Comunicados/ejercito-se-opone-a-sentencia-historica-en-materia-de-derechos-humanos-actuando-en-representacion-de-felipe-calderon.html>> (consultado el 7 de enero de 2012). El Tribunal Colegiado deberá decidir si remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien podría pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del fuero militar para violaciones a los derechos humanos a través de un caso contencioso.

violaciones a derechos humanos) (FCH, Discurso, 9 de diciembre de 2011) y, por otra, una de las Secretarías a su cargo cuestiona dichas obligaciones.

## Conclusiones

Es posible apreciar que en los Poderes de la Unión existen diferentes grados en la implementación de tres reformas estructurales en materia de fuero militar, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores.

En el Poder Legislativo Federal han sido presentadas iniciativas tendientes a limitar el fuero militar, tal como lo marcan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, antes y después de las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México. Dado lo anterior, pareciera que las sentencias del tribunal regional no ha provocado aún una reacción contundente en el Congreso de la Unión, puesto que no ha aprobado alguna de las iniciativas. De manera que hasta la fecha el Poder Legislativo ha incumplido con lo ordenado por la Corte Interamericana, en el sentido de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

La autoridades castrenses, que son parte del Poder Ejecutivo, han sido las encargadas de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por militares. La impunidad casi absoluta en estos casos ha sido el resultado, al igual que la continua vulneración de los derechos de las víctimas y/o sus familiares. Después de las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México, las autoridades militares continúan investigando y asumiendo la competencia para conocer de casos de violaciones a los derechos humanos, en contradicción a lo establecido por el tribunal interamericano.

No obstante, a partir de los fallos contra México, el Poder Ejecutivo expresa posturas y realiza acciones contradictorias. Mientras el Presidente de la República manifiesta su intención de acatar las sentencias de la Corte Interamericana, incluyendo garantizar que las autoridades militares no intervengan en la investigación y la sanción de violaciones a derechos humanos por parte de elementos de las fuerzas armadas, una de las Secretarías a su cargo niega que las autoridades civiles sean las competentes para conocer de los delitos cometidos por militares contra civiles. Lo anterior pone en evidencia la brecha que existe entre el discurso y la práctica en el Poder Ejecutivo, así como la falta de un criterio unificado en torno al fuero

militar. En la medida en que la Secretaría de la Defensa Nacional se resista a que sus integrantes sean juzgados en tribunales civiles por la comisión de violaciones a los derechos humanos, lo dispuesto por la Corte Interamericana permanecerá incumplido.

El Poder Judicial de la Federación no cuestionó la constitucionalidad del fuero militar hasta que la Corte Interamericana se pronunció sobre la jurisdicción castrense en México. Es evidente el cambio de postura en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al comparar la sentencia del caso de Santiago de los Caballeros y el Expediente Varios, en relación al fuero militar. Mientras que en el caso de Santiago de los Caballeros, este Alto Tribunal afirmó que los tribunales militares gozan de una presunción de imparcialidad, en el Expediente Varios aseveró que el fuero militar no puede operar bajo circunstancia alguna en casos de violaciones a los derechos humanos contra civiles, en respeto al derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial contenido con el Artículo 8 de la Convención Americana.

De conformidad con este criterio, un Juez Federal ya se pronunció a favor de la competencia del fuero ordinario en un caso de violaciones a los derechos humanos por militares. El juez enmarca su decisión en la sentencia de Radilla Pacheco vs. México y en el Expediente Varios. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana se refleja en las decisiones anteriormente mencionadas. A la fecha el Poder Judicial ha dado importantes pasos para garantizar que las interpretaciones constitucionales y legislativas en materia de la jurisdicción militar, se adecuen a lo ordenado por la Corte Interamericana.

Las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos en México, recurrieron a los espacios y foros internacionales, específicamente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ante la falta de avances en el ámbito interno para limitar el alcance del fuero militar. La presión que se generó, en un año, desde la esfera externa con las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México se ha traducido en efectos diferentes en los tres Poderes de la Unión, los cuales incluyen reticencia, parálisis y aceptación.

Si bien es cierto que el grado de implementación en los tres Poderes de la Unión ha sido distinto, es indiscutible que la Corte Interamericana fue un factor de presión para activar ciertos discursos y acciones tendientes a limitar el fuero militar y a fracturar la postura incuestionable en torno a éste. Lo anterior demuestra la importancia del papel de los organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que la sociedad civil pueda

influir en sus gobiernos y provocar cambios en las leyes, las políticas y las prácticas estatales.

## Bibliohemerografía

Anaya Muñoz, A.. 2009. "Transnational and Domestic Processes in the Definition of Human Rights Policies in Mexico", *Human Rights Quarterly* 31: 35-58.

Aranda, J. y Martínez, F. (25 de enero de 2012), "Deficiente, el informe de HRW: Poiré". *La Jornada*.

Aranda, J. (7 de febrero de 2012) "Sentencia de la CIDH en el caso Radilla, sólo de carácter orientador: procurador castrense", *La Jornada*.

Carrasco Arraizaga, J. (26 de junio de 2010) "La guerra antidrogas ante la CIDH", *Proceso*, núm. 1808.

Centro de Derechos Humanos de la Montaña, 29 de enero de 2012 "Tlachinollan", "Ejército se opone a sentencia histórica en materia de derechos humanos, actuando en representación de Felipe Calderón", Comunicado, recuperado de: <<http://www.tlachinollan.org/Comunicados/ejercito-se-opone-a-sentencia-historica-en-materia-de-derechos-humanos-actuando-en-representacion-de-felipe-calderon.html>> (consultado el 7 de enero de 2012).

Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", 12 de diciembre de 2011 "Gana Amparo familia de indígena naua ejecutado extrajudicialmente por elementos del Ejército mexicano", recuperado de: <<http://www.tlachinollan.org/Bonfilio/Comunicados/Gana-Amparo-familia-de-indigena-naua-ejecutado-extrajudicialmente-por-elementos-del-Ejercito-mexicano.html>>.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, "20 de diciembre de 2011 "El Caso de los Campesinos Ecologistas por fin se investiga en el fuero ordinario", reproducido en <<http://cencos.org/node/27617>> (consultado el 10 de febrero de 2012).

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, et al. 2011. *10 Mitos para Justificar una Estrategia Equivocada frente a la Violencia. Una crítica sustentada desde las organizaciones de la sociedad civil*, recuperado de: <[http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/10\\_mitos.pdf](http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/10_mitos.pdf)> (consultado el 6 de enero de 2012).

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). 2010. *La Sentencia de la Corte Interamericana del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. México.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, "Informe del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias", Misión a México, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011.

Discurso completo en la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2011, recuperado de <[\[presidencia.gob.mx/2011/12/el-presidente-calderon-en-la-entrega-del-premio-nacional-de-derechos-humanos-2011/\]\(http://presidencia.gob.mx/2011/12/el-presidente-calderon-en-la-entrega-del-premio-nacional-de-derechos-humanos-2011/\)> \(consultado el 10 de febrero de 2012\).](http://www.</a></p></div><div data-bbox=)

*El Universal*, (8 de febrero de 2011). "Muertes por narco llegaron a cúspide en 2011: Poiré".

Human Rights Watch. 2011. *Neither Rights Nor Security, Killings, Torture and Disappearances in Mexico's "War on Drugs"*.

Presidencia de la República, "Base de datos de fallecimientos ocurridos por presunta rivalidad delincuencial en el periodo diciembre 2006 a diciembre 2010", recuperado de: <<http://www.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos/>> (consultado el 10 de enero de 2011).

Redacción. (20 de septiembre de 2011) "Investiga PGR caso Montiel y Cabrera, torturados por militares". *Proceso*, recuperado de: <<http://www.proceso.com.mx/?p=281898>>.

Secretaría de la Defensa Nacional, "Quejas y Recomendaciones", actualizado el 28 de diciembre de 2011, recuperado de: <[http://www.sedena.gob.mx/images/stories/archivos/derechos\\_humanos/quejasyrecom/Dic\\_2011/A.-\\_INTRODUCCION.pdf](http://www.sedena.gob.mx/images/stories/archivos/derechos_humanos/quejasyrecom/Dic_2011/A.-_INTRODUCCION.pdf)> (consultado el 5 de enero de 2012).

Secretaría de la Defensa Nacional, Comunicado de Prensa, "Resultados y Acciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Fortalecen el Respeto a los Derechos Humanos", 23 de enero de 2012, recuperado de: <<http://www.sedena.gob.mx/index.php/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/8355-23-enero-de-2012-lomas-desotelo-df>> (consultado el 5 de enero de 2012).

## Legislación y tratados

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Código de Justicia Militar

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, "Amparo 818/2011", sentencia del 2 de diciembre de 2012.

Militares, delitos cometidos en perjuicio de particulares. Competencia. Registro No.257974, Sexta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, LXIV, p. 37, tesis aislada en materia penal (1962).

Militares, delitos cometidos por los. Competencia. Registro No. 257899, Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, LXXVI, pág. 33, tesis aislada en materia penal (1963).

Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción ii, del código de justicia militar, con lo dispuesto en el Artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro No. 160488, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 554, tesis aislada P. LXXI/2011 (9a.) en materia constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en revisión 989/2009”, sentencia del 10 de agosto de 2009.

Suprema Corte de Justicia la Nación, Expediente Varios 912/2010”, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales: así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre 2011.

Tribunales del fuero militar. Son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar cometidos cuando el sujeto activo pertenecía a las fuerzas armadas, aunque con posterioridad a su comisión sea dado de baja. Registro No. 160977, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 976, tesis de jurisprudencia Ia./J. 71/2011 en materia penal.

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 234.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.

Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

## Otros

Comisión Nacional de Derechos Humanos, (11 de julio de 2008) “Recomendación 36/2008”, Sobre los hechos suscitados el día 26 de marzo de 2008, en la comunidad de Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa.

Procuraduría General de Justicia Militar, (28 diciembre de 2011). “Recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo No. 818/2011”.